



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3327-2022-TCE-S1

Sumilla: *“(...) cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente a su perfeccionamiento (...)”.*

Lima, 30 de setiembre de 2022.

VISTO en sesión del 30 de setiembre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en el **Expediente N° 3309/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor **ALEXANDER PRIMITIVO HUERTAS JARA**, por su supuesta responsabilidad al ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato derivado del Concurso Público N° 12- 2016-MINEDU/UE 108; por los fundamentos expuestos, y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE¹, el 27 de octubre de 2016 el PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - UNIDAD EJECUTORA 108, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó al Concurso Público N° 12- 2016-MINEDU/UE 108, para la contratación del servicio de consultoría de obra *“Supervisión de la Obra: Saldo de Obra: Adecuación, mejoramiento y sustitución de la Infraestructura Educativa Cesar Abraham Vallejo Mendoza Santiago de Chuco - Santiago de Chuco – La Libertad”*, con un valor referencial ascendente a S/ 477,354.50 (cuatrocientos setenta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro con 50/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la **Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante el **Reglamento**.

Conforme al calendario del procedimiento de selección, el 15 de diciembre de 2016, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera presencial, y el 14 de febrero de 2017, se publicó el otorgamiento de la buena pro a favor del señor

¹ Documento obrante a folios 57 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3327-2022-TCE-S1

Alexander Primitivo Huertas Jara, en lo sucesivo el **Adjudicatario**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 429,619.05 (cuatrocientos veintinueve mil seiscientos diecinueve con 5/100 soles).

El 3 de marzo de 2017, la Entidad y el Adjudicatario suscribieron el Contrato N° 027- 2017-MINEDU/VMGI-PRONIED, en lo sucesivo el **Contrato**, con un plazo de ejecución de trescientos treinta (330) días calendario.

- Mediante Oficio N° 635-2019-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA-UA², presentado el 11 de setiembre de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en causal de sanción, al haber ocasionado la resolución del Contrato derivado del procedimiento de selección.

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad remitió el Informe N° 1001-2019-MINEDUVMGI-PRONIED/OGA-UA-CEO del 10 de setiembre de 2019, dando cuenta de lo siguiente:

- Mediante Carta Notarial N° 009-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA del 25 de marzo de 2019, la Oficina General de Administración requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones en un plazo de quince (15) días calendario, bajo apercibimiento de resolver el Contrato por incumplimiento de sus obligaciones.
- Sin embargo, ante la persistencia del incumplimiento, la Unidad Gerencial de Estudio y Obras (área usuaria), mediante Memorandum N° 3730-2019-MINEDUNMGI-PRONIED-UGEO del 21 de junio de 2019, sustentado en el Informe N° 168-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-EGH, solicitó a la Oficina General de Administración la resolución total del Contrato.
- Asimismo, mediante Oficio N° 8909-2019-MINEDU/PP del 19 de julio de 2019, la Procuraduría Pública de la Entidad informó que la resolución del Contrato se encuentra sometida a arbitraje, cuyo trámite se encuentra en la etapa postulatoria, siendo que el 27 de junio de 2019 se presentó el escrito de demanda arbitral.

² Documento obrante a folio 2 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3327-2022-TCE-S1

3. Con Decreto³ del 25 de setiembre de 2019, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley**.

Asimismo, se otorgó al Adjudicatario un plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación que obra en autos. Del mismo modo, se requirió a la Entidad para que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, informe sobre el estado situacional del arbitraje iniciado con el Adjudicatario.

Cabe señalar que el referido Decreto fue notificado al Adjudicatario el 26 de diciembre de 2019, mediante Cédula de Notificación N° 79457/2019.TCE⁴; y a la Entidad el 15 de noviembre de 2019, mediante Cédula de Notificación N° 70780/2019.TCE⁵.

4. A través del Oficio N° 963-2019-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA-UA9⁶ del 22 de noviembre de 2019, la Entidad remitió la información solicitada mediante el decreto del 25 de setiembre de 2019.
5. Mediante Decreto⁷ del 4 de diciembre de 2019, se tuvo por presentada la documentación remitida por la Entidad en el plazo otorgado, la cual fue agregada a los autos.
6. Mediante Formulario de Trámite y/o Impulso de Expediente Administrativo⁸ y Escrito N° 1⁹, presentados el 9 de enero de 2020 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento y formuló sus descargos en los siguientes términos:
- Solicitó la suspensión del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que el Contrato fue resuelto por su parte a través de la Carta N° 004-2018/CONS/APRI-SANTIAGODECHUCO del 15 de mayo de

³ Documento obrante a folios 8 al 11 del expediente administrativo.

⁴ Documento obrante a folios 649 al 652 del expediente administrativo.

⁵ Documento obrante a folios 645 al 648 del expediente administrativo.

⁶ Documento obrante a folios 654 del expediente administrativo.

⁷ Documento obrante a folios 655 del expediente administrativo.

⁸ Documento obrante de folios 727 a 729 del expediente administrativo.

⁹ Documento obrante a folios 730 a 744 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3327-2022-TCE-S1

2019 y notificado notarialmente el 16 del mismo mes y año; y, posteriormente, la Entidad resolvió el Contrato el 24 de julio del 2019. La controversia de resolución contractual fue llevada a arbitraje por la Entidad el 27 de junio de 2019, proceso arbitral que a dicha fecha estaba en etapa postulatoria.

- La Entidad comunicó la resolución del contrato el 24 de julio de 2019, contando con plazo hasta el 5 de setiembre de 2019 para iniciar alguno de los procedimientos de solución de controversias permitidos por la normativa, lo cual se realizó con la reconvenición de demanda efectuada el 13 de agosto de 2019 a través del escrito con sumilla “contestación de demanda”, adjuntando la reconvenición, la cual fue contestada por la Entidad a través del Escrito N°4 del 21 de octubre de 2019.
 - Asimismo, sostiene que el Contrato fue resuelto por su parte; sin embargo, la Entidad resolvió el contrato el 24 de julio del 2019, cuando éste ya no existía, por lo que la carta que expidió es válida, mientras que la resolución del Contrato efectuada por la Entidad debe ser declarada nula por el Tribunal Arbitral, por ser ilegal.
 - Según el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, para la configuración de la infracción se requiere que la resolución del Contrato haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; sin embargo, la presente controversia está siendo sometida a arbitraje, la misma que se encuentra en etapa postulatoria, no pudiendo imponerse sanción alguna, debiendo tenerse en cuenta los principios de tipicidad y debido procedimiento; motivo por el cual solicita se suspenda o se deje sin efecto el presente procedimiento administrativo sancionador.
7. Con Decreto del 20 de enero de 2020¹⁰, se tuvo por apersonado al Adjudicatario al procedimiento administrativo sancionador y por presentados sus descargos. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala para que resuelva, siendo recibido en la misma fecha.
8. Mediante Escrito N° 2¹¹, presentado el 11 de febrero de 2020 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario remitió documentación referida al proceso arbitral con motivo de la resolución del Contrato.

¹⁰ Documento obrante a folio 745 del expediente administrativo.

¹¹ Documento obrante a folios 825 al 828 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3327-2022-TCE-S1

9. Con Decreto del 12 de febrero de 2020¹², se dejó a consideración de la Sala la información adicional remitida por el Adjudicatario el 11 de febrero de 2020, la cual fue agregada a los autos.
10. Por Escrito N° 3¹³ presentado el 3 de marzo de 2020 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario adjuntó nuevos medios probatorios en ejercicio de su derecho de defensa.
11. Con Decreto¹⁴ del 4 de marzo de 2020, se dejó a consideración de la Sala la documentación presentada por el Adjudicatario el 3 de marzo de 2020, la cual se agregó a los autos.
12. Por otro lado, al amparo de lo establecido en el numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, que establece medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del COVID-19 en el territorio nacional, se declaró la suspensión por treinta (30) días, contados a partir del día 16 de marzo de 2020, del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se encuentren en trámite; asimismo, se facultó a cada órgano rector para que, mediante resolución, prorrogue dicho plazo de suspensión y dicte normas complementarias en el ámbito de su respectiva rectoría.

Asimismo, mediante Decretos Supremos N° 044-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM y N° 083-2020-PCM, se declaró y prorrogó sucesivamente, desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo de 2020, el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. De manera complementaria, a través de Resoluciones Directorales N° 001-2020-EF-54.01, N° 002-2020-EF-54.01, N° 003-2020-EF-54.01, N° 004-2020-EF-54.01 y N° 005-2020-EF-54.01, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas declaró y prorrogó, desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo de 2020, dentro del marco de aplicación de la LCE y su Reglamento, la suspensión de los plazos: i) de los procedimientos de selección (incluyendo la tramitación de procedimientos impugnativos) (con ciertas

¹² Documento obrante a folios 840 del expediente administrativo.

¹³ Documento obrante a folios 813 al 814 del expediente administrativo

¹⁴ Documento obrante a folios 823 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3327-2022-TCE-S1

excepciones), ii) del perfeccionamiento de contratos, y iii) de la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado, así como la suspensión de nuevas convocatorias (con las mismas excepciones).

Mediante Resolución Directoral N° 006-2020-EF/54.01, publicada el 14 de mayo de 2020, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas dispuso el reinicio de los plazos de los procedimientos en materia de adquisiciones que fueron suspendidos, considerando que con Decreto Supremo N° 080-2020-PCM se había aprobado la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19”, entre los cuales se encuentra el presente procedimiento.

13. Por Decreto del 12 de junio de 2020¹⁵, se programó audiencia pública para el 18 de ese mismo mes y año, la cual no se llevó a cabo por incomparecencia de las partes.
14. A través del Decreto del 17 de junio de 2020¹⁶, a fin de contar con mayores elementos al momento de resolver, el Tribunal solicitó lo siguiente:

“(…)

A LA DIRECCIÓN DE ARBITRAJE DEL OSCE

Considerando que se encuentra a su cargo el proceso arbitral iniciado por el Programa Nacional de Infraestructura Educativa - Unidad Ejecutora 108 contra el señor Alexander Primitivo Huertas Jara, (...) se le requiere informar el estado situacional del referido proceso arbitral, incluso si el arbitraje ya ha sido instalado, debiendo remitir copias de la solicitud del proceso arbitral (demanda), contestación de demanda y reconvención, y demás piezas procesales (de ser el caso remitir el Acta de Instalación de Arbitraje). En caso de haber concluido el proceso arbitral, deberá remitir copia del laudo arbitral o resolución que ponga fin al proceso arbitral respecto a la validez o no de la resolución contractual.

(…)”.

¹⁵ Documento obrante a folios 841 del expediente administrativo.

¹⁶ Documento obrante a folios 843 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3327-2022-TCE-S1

15. A través del Memorando N° D000241-2020-OSCE-DAR del 22 de junio de 2020¹⁷, presentado el 23 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Dirección de Arbitraje del OSCE remitió el Informe N° D000107-2020- OSCE-SPAR¹⁸ emitido por la Subdirección de Procesos Arbitrales en la misma fecha, informando que el referido proceso arbitral se encontraba en trámite.
16. Mediante Acuerdo de Sala Plena N° 00020-2020-TCE-S1¹⁹ del 26 de junio de 2020, se dispuso, entre otros, suspender el presente procedimiento administrativo sancionador hasta que la Entidad, el Adjudicatario y la Dirección de Arbitraje del OSCE comuniquen al Tribunal respecto del resultado definitivo del proceso arbitral seguido por las partes.
17. Mediante Oficio N° 498-2020-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA-UA²⁰, presentado el 10 de julio de 2020 ante la Mesa de Partes del Tribunal, en atención al numeral 3 de la parte resolutive del Acuerdo N° 00020-2020-TCE-S1, la Entidad informó que el proceso arbitral seguido con el Adjudicatario, signado con expediente N° S 071-2019/SNA-OSCE, se encontraba a dicha fecha en trámite.
18. Mediante Decreto del 22 de setiembre de 2020²¹, se dispuso tomar conocimiento de la información remitida por la Entidad y otorgar el plazo de diez (10) días hábiles para que, una vez que se expida la resolución que ponga fin al proceso arbitral la Entidad, el Adjudicatario y la Dirección de Arbitraje del OSCE informen de su contenido a este Colegiado.
19. Mediante Oficio N° 671-2020-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA-UA²², presentado el 7 de octubre de 2020 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad informó que el proceso arbitral seguido con el Adjudicatario, signado con Expediente N° S-071-2019/SNA-OSCE, tenía como última actuación la Resolución N° 1 del 24 de agosto de 2020, a través de la cual se instaló el Árbitro Único, y la comunicación del Centro de Arbitraje sobre el registro de este en el SEACE.
20. Mediante Memorando N° D000436-2020-OSCE-DAR, presentado el 16 de octubre de 2020 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Dirección de Arbitraje del OSCE informó que la Entidad y el Adjudicatario fueron debidamente notificadas

¹⁷ Documento obrante a folios 845 del expediente administrativo.

¹⁸ Documento obrante a folios 846 del expediente administrativo.

¹⁹ Documento obrante a folios 1484 a 1500 del expediente administrativo.

²⁰ Documento obrante a folios 1503 a 1504 del expediente administrativo.

²¹ Documento obrante a folios 1501 del expediente administrativo.

²² Documento obrante a folios 1528 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3327-2022-TCE-S1

con la Resolución N° 2, la misma que daba cuenta de las observaciones a las reglas del proceso por ambas partes, corriéndose traslado de las mismas para la absolución correspondiente.

21. Mediante Decreto del 17 de noviembre de 2020²³, se dispuso tomar conocimiento de lo informado por la Entidad y por la Dirección de Arbitraje del OSCE mediante el Oficio N° 671-2020-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA-UA y Memorando N° D000436-2020-OSCE-DAR, respectivamente; señalándose que, una vez que se expida el laudo arbitral o la Resolución que ponga fin al proceso arbitral, la Entidad, el Adjudicatario y la Dirección de Arbitraje del OSCE deberán informar de su contenido al Tribunal, a fin de proseguir con el trámite del presente expediente.
22. Mediante el Memorando N°D000191-2022-OSCE-DAR²⁴, presentado el 28 de junio de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Dirección de Arbitraje del OSCE remitió el Informe N° D000025-2022-OSCE-SPAR-RPN²⁵ del 23 de junio de 2022 y el Informe N°D000101-2022-OSCE-SPAR²⁶ de la misma fecha, en los cuales se señaló que, respecto a la controversia arbitral seguida entre la Entidad y el Adjudicatario en el Expediente N° S-071-2019/SNA-OSCE, el árbitro Luis Mario Díaz Peláez emitió el Laudo arbitral del 3 de mayo de 2022. Asimismo, informó que a través de la Resolución N° 17 del 6 de junio de 2022, dicho árbitro resolvió la solicitud de interpretación de laudo planteada por la Entidad, declarándola improcedente, dando por terminadas las actuaciones arbitrales.
23. Mediante Decreto del 7 de julio de 2022²⁷ se dispuso el levantamiento de la suspensión del presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por la vocal ponente el 8 del mismo mes y año.

II. SITUACIÓN REGISTRAL:

De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) se aprecia que, a la fecha, el señor **ALEXANDER PRIMITIVO HUERTAS JARA (con RUC 10404313598)** cuenta con antecedentes de haber sido sancionado por este Tribunal, conforme al siguiente detalle:

²³ Documento obrante a folios 1526 del expediente administrativo.

²⁴ Documento obrante a folios 1546 del expediente administrativo.

²⁵ Documento obrante a folios 1547 del expediente administrativo.

²⁶ Documento obrante a folios 1550 del expediente administrativo.

²⁷ Documento obrante a folios 1618 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3327-2022-TCE-S1

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO
14/02/2018	14/12/2018	10 meses	291-2018-TCE-S3	6 de febrero de 2018	TEMPORAL

III. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, lo cual habría acontecido el 24 de julio de 2019, dando lugar a la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Normativa aplicable

2. Conforme ha sido mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad del Contratista por haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, por incumplimiento de sus obligaciones contractuales.
3. Ahora bien, téngase presente que, en el caso concreto, el procedimiento de selección se convocó el 27 de octubre de 2016, cuando estaba vigente la Ley y su Reglamento. En tal sentido, para efectos de analizar si se siguió el procedimiento de resolución contractual, así como para el uso de los medios de solución de controversias en la etapa de ejecución contractual, se aplicará dicha normativa.
4. Por otro lado, en cuanto al análisis de la configuración de la infracción e imposición de sanción que pudiera corresponder al Adjudicatario, se advierte que resultan aplicables el TUO de la Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **nuevo Reglamento**; por ser las normas vigentes al momento en que se habría producido el supuesto hecho infractor, esto es, la resolución del Contrato [notificada al Adjudicatario el 24 de julio de 2019].

Naturaleza de la infracción

5. En el presente caso, la infracción que se imputa al Contratista está tipificada en el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3327-2022-TCE-S1

literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual dispone que:

“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas (...) cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.

Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Contratista, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.
 - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, es decir, ya sea por no haberse instado a la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
6. Con relación a ello, para efectos del primer requisito, tenemos que el artículo 36 de la Ley disponía que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente a su perfeccionamiento. Asimismo, se dispuso que cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se deben resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

Asimismo, el artículo 135 del Reglamento señalaba que la Entidad podía resolver el contrato en los casos que el contratista:

- i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3327-2022-TCE-S1

- ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
- iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Aunado a ello, el artículo 136 del Reglamento establecía que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada debía requerir a la otra, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podía establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a los quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Adicionalmente establecía que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continuaba, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

Además, establecía que no será necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastará con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

De la lectura de las disposiciones glosadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en diversas resoluciones emitidas, para que la infracción imputada se configure, es necesario que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aun en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato en observancia a las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no sería pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad.

7. Por su parte, en cuanto al segundo requisito, constituye un elemento necesario para determinar la responsabilidad administrativa verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y en el Reglamento; o, en su defecto, si adquirió la condición de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3327-2022-TCE-S1

firmes, al confirmarse la decisión de resolver el contrato.

Así, en principio, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el contrato, por parte de la Entidad, ha quedado consentida por no haber iniciado el Contratista, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (30 días hábiles), los mecanismos de solución de controversias, es decir, la conciliación y/o arbitraje.

En virtud de ello, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se inicien tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya habría quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

Como mayor sustento, debe señalarse que el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022, estableció lo siguiente: *“En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento”*.

Finalmente, solo en caso de que se hayan activado oportunamente los mecanismos de solución de controversias antes descritos, corresponde verificar si la decisión de la Entidad de resolver el contrato ha adquirido firmeza.

En ese sentido, para el encauzamiento del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la comisión de la infracción bajo análisis, es imprescindible tener en cuenta este requisito de procedibilidad, que es que la resolución contractual se encuentre consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Configuración de la infracción

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

8. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3327-2022-TCE-S1

9. Al respecto, fluye de los antecedentes administrativos que, mediante Carta N° 009-2019-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA²⁸ del 25 de marzo de 2019, diligenciada en la misma fecha por la Notaria Pública de Lima, Rocío Calmet Fritz (conforme se aprecia de la certificación notarial), la Entidad requirió al Adjudicatario que en un plazo de quince (15) días calendario ejecute sus obligaciones, bajo a percibimiento de resolver el Contrato, conforme se aprecia a continuación:

CARTA URGENTE MAR 2019

CARTA NOTARIAL N° 5388

CARTA NOTARIAL N° 009-2019-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA

Sr.
ALEXANDER PRIMITIVO HUERTAS JARA
Cooperativa Residencial la Ensenada Mz. "Q" Prima Lt. 15.
Puente Piedra

Presente.-

Asunto : **APERCIBIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO – SUPERVISIÓN DE OBRA**
Contratación del Servicio de Consultoría de Obra – Supervisión de Obra: "Saldo de obra: Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la infraestructura Educativa de la I.E Cesar Abraham Vallejo Mendoza, Santiago de Chuco – Santiago de Chuco – La Libertad" - Contrato N° 027-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED.

Referencia : a) Memorándum N° 1063-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO
b) Informe N° 043-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-UEGO-EEG-EGH ?
SINAD N° 17603-2018

Por medio de la presente me dirijo a usted, en atención al Contrato N° 027-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED derivado del Concurso Público N° 013-2016-MINEDU/UE 108, contratación del "Servicio de Consultoría de Obra – Supervisión de Obra: Saldo de Obra: Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura Educativa de la I.E Cesar Abraham Vallejo Mendoza, Santiago de Chuco – Santiago de Chuco – La Libertad" bajo el sistema de contratación Suma Alzada.

Al respecto, mediante Memorándum N° 1063-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO sustentado en el Informe N° 043-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-UEGO-EEG-EGH, la Unidad Gerencial de Estudios y Obras ha señalado que, su representada ha incumplido con las prestaciones a su cargo al no subsanar las observaciones realizadas al Informe del Estado Situacional de la obra por resolución de contrato pese habérselo solicitado mediante el Oficio N° 29336-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO y el Oficio N° 3386-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO.

En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto en el párrafo anterior y en el marco de lo dispuesto en los artículos 135° y 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y a lo señalado en el Informe N° 293-2018-MINEDU-VMGI/PRONIED-OGA-UA-CEC, se requiere a su representada el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, debiendo subsanar las observaciones realizadas al Informe del Estado Situacional de la Obra por Resolución de Contrato en un plazo de quince (15) días calendario computados a partir del día siguiente de notificada la presente, bajo apercibimiento de resolver el Contrato N° 027-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED.

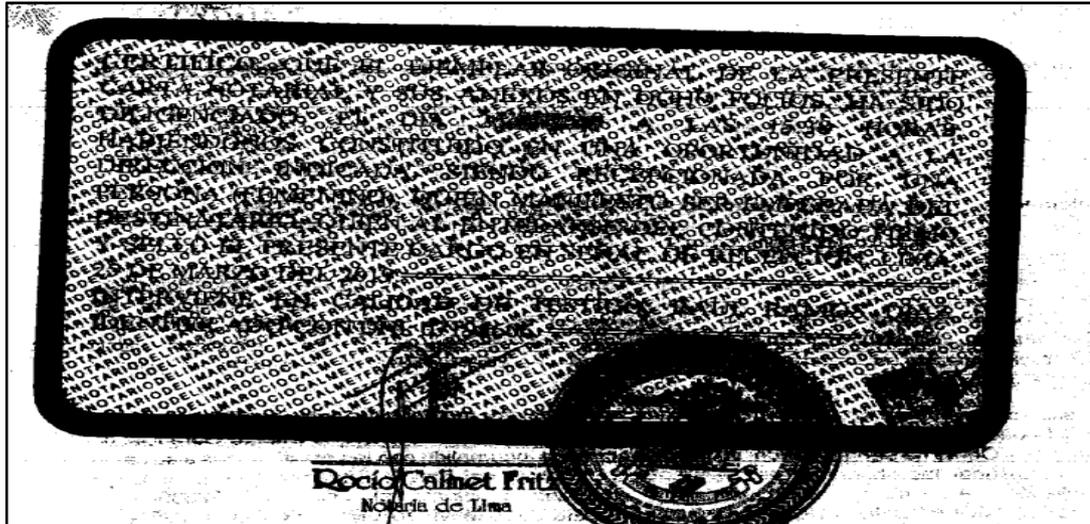
Por otro lado, sin perjuicio del apercibimiento, podrá apersonarse a la Unidad de Abastecimiento del PRONIED a fin de recoger el Informe Situacional por Resolución de Contrato observado, el mismo que consta de 1178 folios y un CD.

Atentamente,

²⁸ Documento obrante a folios 18 y 19 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3327-2022-TCE-S1



10. Posteriormente, mediante la Carta N° 022-2019-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA²⁹ del 23 de julio de 2019, diligenciada el 24 del mismo mes y año por la Notaria Pública de Lima, Rocío Calmet Fritz (conforme se aprecia de la certificación notarial), la Entidad comunicó al Contratista la resolución del Contrato derivado del procedimiento de selección por el incumplimiento de sus obligaciones; tal como se puede advertir de la siguiente reproducción:

²⁹ Documento obrante a folios 30 al 31 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

OSCE Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3327-2022-TCE-S1

Lima, 23 JUL. 2019

CARTA NOTARIAL N° 022-2019-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA

Señor:
ALEXANDER PRIMITIVO HUERTAS JARA
 Cooperativa Residencial La Ensenada Mz. Q Prima, Lote 15
 Puente Piedra - Lima

Presente.-

Asunto : **Se comunica resolución del Contrato N° 027-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED** Contratación del Servicio de Consultoría de Obra – Supervisión de Obra: "Saldo de Obra: Adecuación, mejoramiento de la Infraestructura Educativa Cesar Abraham Vallejo Mendoza, Santiago de Chuco – Santiago de Chuco - La Libertad".

Referencia : a) Carta Notarial N° 009-2019-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA
 b) Informe N° 141-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-EGH
 c) Informe N° 168-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-EGH
 d) Informe N° 204-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-EGH
 e) Informe N° 730-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA-UA-CEC
 Expediente N° 17603-2018

Por medio de la presente me dirijo a usted, en atención al **Contrato N° 027-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED** derivado del Concurso Público N° 12-2016-MINEDU/UE 108, para la contratación del Servicio de Consultoría de Obra – Supervisión de Obra: "Saldo de Obra: Adecuación, mejoramiento de la Infraestructura Educativa Cesar Abraham Vallejo Mendoza, Santiago de Chuco – Santiago de Chuco - La Libertad".

Al respecto, mediante los documentos de la referencia b), c) y d), la Unidad Gerencial de Estudios y Obras ha sustentado que corresponde la resolución total del Contrato N° 027-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED, por la causal de haber incumplido injustificadamente obligaciones contractuales a su cargo, toda vez que usted *no cumplió con subsanar las observaciones realizadas al Informe del Estado Situacional de la obra por resolución de contrato*, pese a que la Entidad mediante Carta Notarial N° 009-2019-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA le requirió el cumplimiento de sus obligaciones contractuales en un plazo de quince (15) días calendario, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto en el párrafo anterior y en el marco de lo dispuesto en **los artículos 135° y 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, se le comunica la resolución total del Contrato N° 027-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED**, respecto de la presentación del Informe del Estado Situacional de la Obra por resolución del contrato, debido a que usted no cumplió con subsanar las observaciones realizadas por la Unidad Gerencial de Estudios y Obras a dicho informe, pese a haber sido requerido notarialmente para ello mediante el documento de la referencia a).

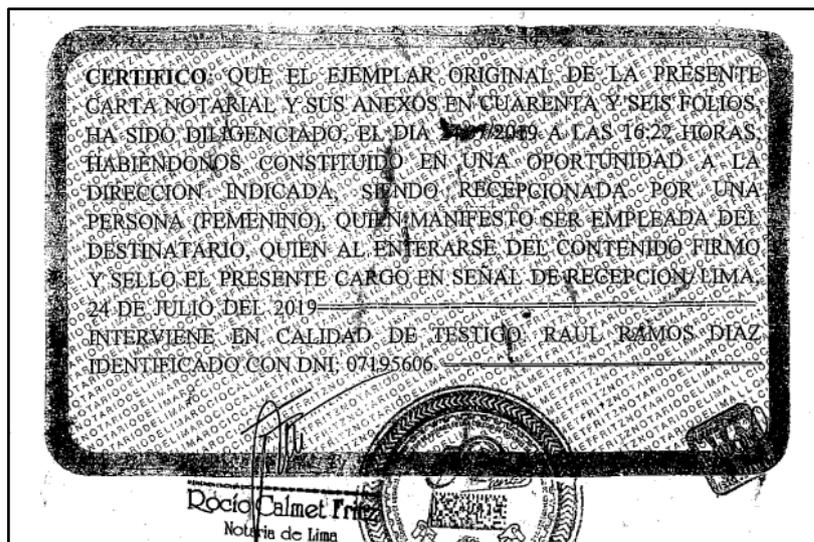
Atentamente,

Alexander Primitivo Huertas Jara
RECIBIDO
 Fecha: 29/07/19
 Hora: 01:22

Abog. Karina Isabella Prieto Arpelta
 Directora de la Oficina General de Administración
 PRONIED

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3327-2022-TCE-S1



11. A partir de la documentación referenciada, se aprecia que la Entidad cumplió con la formalidad de la resolución contractual prevista en la norma, pues cumplió con el requerimiento previo -por vía notarial- para el cumplimiento de las obligaciones del Adjudicatario bajo apercibimiento de resolver el Contrato. Asimismo, a través de carta notificada por vía notarial, se comunicó la resolución del Contrato, con lo cual se evidencia que se llevó un adecuado procedimiento de resolución de contrato.
12. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual por parte de la Entidad, resta determinar si dicha decisión resolutoria ha quedado consentida.

Sobre el consentimiento de la resolución contractual

13. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.
14. Así, el artículo 45 de la Ley establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3327-2022-TCE-S1

acuerdo de las partes.

15. Asimismo, el artículo 137 del Reglamento establecía que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podía ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.
16. Sobre el tema, resulta relevante reseñar el criterio adoptado en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022 del 7 de mayo de 2022, en el cual se precisa, entre otros, lo siguiente:

“(…)

*2. En los casos que las partes resuelvan el contrato en forma paralela o recíproca, y que ambas decisiones hayan quedado consentidas, **el vínculo contractual concluye a partir de la primera resolución del contrato que ha cumplido con el procedimiento previsto en la normativa, la cual es considerada válida a efectos de determinar si corresponde atribuir responsabilidad administrativa.***

(…)

*6. En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario **para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.***

(Énfasis agregado)

17. En mérito a lo expuesto, cabe precisar que, en el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, no corresponde al Tribunal verificar si la conducta del Contratista estuvo justificada, pues dichos aspectos debieron ventilarse en los fueros correspondientes; esto es, la conciliación y/o el arbitraje. Por tanto, de haber quedado consentida o firme la decisión de la Entidad de resolver el Contrato, este Colegiado debe considerar que ello ocurrió por causa atribuible al Contratista.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3327-2022-TCE-S1

Asimismo, conforme al citado Acuerdo de Sala Plena, en caso de resolución recíproca o paralela del contrato, la primera resolución del contrato que haya quedado firme o consentida genera como consecuencia la conclusión del vínculo contractual y, por ende, deberá ser considerada válida a efectos de esclarecer si corresponde atribuir responsabilidad administrativa al Contratista.

18. Considerando lo expuesto, en el presente caso, se aprecia que la resolución del Contrato fue notificada al Contratista el **24 de julio de 2019**; en ese sentido, aquel contaba con plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar que se someta la misma a arbitraje o conciliación, plazo que venció el **11 de setiembre de 2019**.

Asimismo, de la información remitida por la Dirección de Arbitraje del OSCE mediante el Memorando N° D000191-2022-OSCE-DAR³⁰ del 27 de junio de 2022, se aprecia que la resolución contractual practicada por la Entidad fue llevada a arbitraje el **13 de agosto de 2019**, a través de la pretensión reconvenicional³¹ presentada por el Adjudicatario en el marco del procedimiento arbitral signado bajo el expediente S-071-2019/SNA-OSCE, en el cual se ventilaron las controversias surgidas entre la Entidad y el Adjudicatario referidas a la resolución del Contrato – por parte del citado Adjudicatario –, resolución que es materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

19. Sobre el particular, resulta relevante señalar que el procedimiento arbitral referido se inició con la demanda planteada por la Entidad el 27 de junio de 2019 ante el Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE, en cuya pretensión principal aquella solicitó declarar inválida e ineficaz la Carta N° 004-2018/CONS/APHJ/SANT/AGODECHUCO, recibida el **16 de mayo de 2019**, por la cual el Adjudicatario había comunicado la **resolución parcial del Contrato** por la causal de **caso fortuito o fuerza mayor**.

Es decir, el primer acto de resolución contractual efectuado en el marco de dicho Contrato fue el practicado por el propio Adjudicatario el 16 de mayo de 2019, por la causal de **caso fortuito o fuerza mayor**. Por tanto, la decisión arbitral que pudiera recaer sobre este primer acto resolutorio tendrá implicación directa sobre la validez y eficacia de la resolución practicada posteriormente por la Entidad el 24 de julio de 2019 mediante la Carta N° 022-2019-

³⁰ Documento obrante a folio 1546 del expediente administrativo.

³¹ Contendida en el escrito “Contestación de demanda” del 13 de agosto de 2019, obrante a folios 773 al 800 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3327-2022-TCE-S1

MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA; en el sentido de que, de determinarse la validez del primer actor resolutorio (del Adjudicatario), la resolución practicada por la Entidad habrá quedado sin efecto, acarreando ello la ausencia de responsabilidad administrativa del Adjudicatario con relación a la infracción imputada en este procedimiento.

20. Al respecto, obra en autos copia del laudo de derecho emitido el 3 de mayo de 2022 por el árbitro único Luis Mario Díaz Peláez³², en el cual este se pronunció sobre el único punto controvertido establecido en el procedimiento, extremo del laudo que se reproduce a continuación:

II.4.1 PUNTO CONTROVERTIDO.

El punto controvertido es el siguiente:

"Determinar si corresponde o no declarar la invalidez e ineficacia de la Carta N° 004-2018/CONS/APHJ/SANTIAGODECHUCO, recibida con fecha 16.05.2019, mediante la cual el contratista Alexander Primitivo Huertas Jara comunicó la resolución parcial del Contrato N° 027-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED "Contratación del Servicio de Consultoría – Supervisión de Obra : Saldo de Obra : "Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura Educativa César Abraham Vallejo Mendoza, Santiago de Chuco – Santiago de Chuco – La Libertad".

En torno

dicho

punto controvertido único, el árbitro declaró infundada la primera pretensión de la demanda de la Entidad respecto a la ineficacia de la resolución contractual practicada por el Adjudicatario, como se aprecia a continuación:

PRIMERO. – Declarar **INFUNDADA** la Pretensión de la demanda, la cual corresponde al único Punto Controvertido.

SEGUNDO. DECLARAR que corresponde a la ENTIDAD asumir íntegramente los gastos arbitrales.

21. Como puede advertirse en dicho laudo, el Árbitro Único resolvió, entre otros aspectos, **declarar infundada la primera pretensión principal de la Entidad**, ratificando con ello la validez de la resolución parcial del Contrato materia de análisis practicada por el **Adjudicatario** por la **causal de caso fortuito o fuerza mayor** que imposibilitaba la continuación de las prestaciones del Contrato, y dejando sin efecto, por dicha virtud, la resolución de contrato llevada a cabo por la Entidad mediante la Carta Notarial N°022-2019-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA, diligenciada el 24 de julio de 2019.

³² Documento obrante a folios 1556 del expediente administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3327-2022-TCE-S1

22. No obstante, según la documentación proporcionada por la Dirección de Arbitraje del OSCE, mediante escrito del 19 de mayo de 2022 la Entidad presentó una solicitud de interpretación respecto del primer y segundo punto resolutivo del laudo arbitral. Al respecto, cabe referir que, de acuerdo con los literales a), b) y c) del numeral 1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, en adelante la **Ley de Arbitraje**, se ha previsto lo siguiente:

“(…)

- a. *Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.*
- b. **Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del aludo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.**
- c. *Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.*

(…)”

(Énfasis agregado)

8. Es oportuno mencionar que, según el numeral 2 del artículo 58 de la Ley de Arbitraje, **“la rectificación, interpretación, integración y exclusión formará parte del laudo”** (énfasis agregado). Asimismo, el numeral 1 del artículo 59 de dicha norma señala que todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.
23. Al respecto, fluye de los antecedentes que mediante Resolución N° 17³³ del 6 de junio de 2022, el árbitro único declaró improcedente la referida solicitud de

³³ Documento obrante a folio 1601 al 1608 del expediente administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3327-2022-TCE-S1

interpretación del laudo formulada por la Entidad, como se muestra a continuación:

RESUELVE:

PRIMERO: Al escrito de Vistos 2): **TENER POR ABSUELTO** el traslado conferido mediante Resolución N° 16, por el Contratista.

SEGUNDO: Declarar **IMPROCEDENTE** la Solicitud de interpretación de laudo arbitral, presentada por el Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED con fecha 19 de mayo de 2022.

TERCERO: Al escrito de Vistos 3): **ESTESE** a lo dispuesto en la Resolución N° 2, de fecha 22 de setiembre de 2020.

CUARTO: Declarar la terminación de las actuaciones arbitrales.

24. Ahora bien, de la revisión de la Resolución N° 17, se verifica que a través de la misma se ha declarado la improcedencia de la solicitud de interpretación del laudo formulada por la Entidad, sin variar la decisión establecida en el laudo arbitral del 3 de mayo de 2022. Asimismo, es preciso mencionar que la decisión que adopte el árbitro único a efectos de atender la solicitud de interpretación interpuesta por la Entidad forma parte del laudo arbitral (contenido en la Resolución N° 15), y debe ser debidamente notificada a las partes en el proceso arbitral. En tal sentido, **solo en ese momento, la decisión del árbitro único será firme y producirá efectos jurídicos.**

En torno a ello, cabe mencionar que en el numeral 45.9 del artículo 45 de la Ley se ha previsto lo siguiente:

“Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual

(...)

45.9. El laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, debiéndose notificar a las partes en forma personal y a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para efecto de su eficacia. La notificación se tiene por efectuada desde ocurrido el último acto.”

(El resaltado es agregado)

Así, a través de dicha disposición, ha quedado establecido que el laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes, desde el momento de su notificación; para lo cual se ha previsto que la notificación correspondiente se efectúe de manera personal y a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), ello para efectos de la eficacia de dicho laudo.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3327-2022-TCE-S1

9. Ahora bien, según la información registrada en el SEACE, el laudo arbitral del 3 de mayo de 2022 y la Resolución N° 17³⁴ del 6 de junio de 2022 [resolución sobre interpretación del laudo arbitral] han sido notificados a las partes a través de la plataforma del SEACE.

A mayor abundamiento, se muestra la imagen obtenida del SEACE, donde se advierte la notificación del laudo y su resolución complementaria:

Fecha de registro de Laudo en el SEACE	Laudos	Resoluciones Complementarias	Fecha de Registro de las Resoluciones Complementarias en el SEACE
05/05/2022	05/05/2022	07/06/2022	07/06/2022

10. Del mismo modo, de la documentación remitida por la Dirección de Arbitraje del OSCE, se advierte que el laudo de derecho del 3 de mayo de 2022 y su resolución complementaria, del 6 de junio de 2022, fueron debidamente notificados a las partes mediante las Cédulas de Notificación N° D001681-2022-SCE-SPAR, D001682-2022-SCE-SPAR, D002129-2022-SCE-SPAR y D002129-2022-SCE-SPAR, respectivamente, como se reproduce a continuación:

³⁴ Documento obrante a folio 1601 al 1608 del expediente administrativo



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3327-2022-TCE-S1

Jesús María, 04 de Mayo del 2022

CEDULA DE NOTIFICACION N° D001681-2022-OSCE-SPAR



Expediente N° : S-071-2019/SNA-OSCE
Demandante : PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED
Demandado : Alexander Primitivo Huertas Jara

Destinatario : Alexander Primitivo Huertas Jara
Dirección : legal@kazuki.com.pe

Por medio de la presente, la secretaria del SNA – OSCE cumple con remitirle adjunto el Laudo Arbitral de fecha 03 de mayo de 2022, emitido por el Árbitro Único Luis Mario Díaz Peláez; para su conocimiento y los fines que estime pertinentes.

Lo que cumplimos con notificar conforme a Ley.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
ROSSMERY PONCE NOVOA

Jesús María, 10 de Junio del 2022

CEDULA DE NOTIFICACION N° D002128-2022-OSCE-SPAR

Expediente N° : S-071-2019/SNA-OSCE
Demandante : PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED
Demandado : Alexander Primitivo Huertas Jara

Destinatario : Alexander Primitivo Huertas Jara
Dirección : legal@kazuki.com.pe

Por medio del presente, la Secretaría del SNA – OSCE cumple con remitirle adjunto la Resolución N° 17 de fecha 06 de junio de 2022 y anexos, emitido por el Árbitro Único Luis Mario Díaz Peláez, para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Lo que cumplimos con notificar conforme a Ley.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
ROSSMERY PONCE NOVOA
Secretaría Arbitral

Jesús María, 04 de Mayo del 2022

CEDULA DE NOTIFICACION N° D001682-2022-OSCE-SPAR



Expediente N° : S-071-2019/SNA-OSCE
Demandante : PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED
Demandado : Alexander Primitivo Huertas Jara

Destinatario : Procuraduría Pública del Ministerio de Educación
Dirección : procuraduria@minedu.gob.pe
pp_arbitraje@minedu.gob.pe

Por medio de la presente, la secretaria del SNA – OSCE cumple con remitirle adjunto el Laudo Arbitral de fecha 03 de mayo de 2022, emitido por el Árbitro Único Luis Mario Díaz Peláez; para su conocimiento y los fines que estime pertinentes.

Jesús María, 10 de Junio del 2022

CEDULA DE NOTIFICACION N° D002129-2022-OSCE-SPAR



Expediente N° : S-071-2019/SNA-OSCE
Demandante : PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED
Demandado : Alexander Primitivo Huertas Jara

Destinatario : Procuraduría Pública del Ministerio de Educación
Dirección : procuraduria@minedu.gob.pe
pp_arbitraje@minedu.gob.pe

Por medio del presente, la Secretaría del SNA – OSCE cumple con remitirle adjunto la Resolución N° 17 de fecha 06 de junio de 2022 y anexos, emitido por el Árbitro Único Luis Mario Díaz Peláez, para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Lo que cumplimos con notificar conforme a Ley.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
ROSSMERY PONCE NOVOA
Secretaría Arbitral

11. En consecuencia, al haber sido debidamente notificado el laudo de derecho del 3 de mayo de 2022 [y su resolución complementaria], que ratificó la validez de la primera resolución contractual efectuada por el Adjudicatario en el marco del Contrato, por la causal de caso fortuito y fuerza mayor, se tiene entonces que la posterior resolución de Contrato que efectuó la Entidad a través de la Carta Notarial 022-2019-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA, diligenciada el 24 de julio de 2019, ha sido dejada tácitamente sin efecto por el referido laudo.
12. Estando a ello, y considerando que lo dispuesto en un laudo arbitral es definitivo e inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes (conforme lo dispone el artículo 59 de la Ley de Arbitraje), se tiene para el presente caso que la resolución contractual efectuada por la Entidad, por causa atribuible al Contratista, no surte efectos jurídicos, conforme a lo concluido por el árbitro



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3327-2022-TCE-S1

único.

13. Por tanto, habiéndose determinado que no se ha validado la resolución del contrato efectuada por la Entidad, no es posible enmarcar los hechos materia de imputación con los elementos configurativos del tipo infractor, motivo por el cual la conducta atribuida al Contratista no resulta ser pasible de sanción, de conformidad con el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG.
14. En consecuencia, existen razones para considerar que, en el caso que nos ocupa, no se ha configurado uno de los presupuestos para la configuración de la infracción imputada (**es decir, que la Entidad haya resuelto el Contrato**), motivo por el cual corresponde declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción al Contratista, por su presunta responsabilidad al haber dado lugar a la resolución del Contrato; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Por lo expuesto, la **SALA RESUELVE**:

1. **DECLARAR NO HA LUGAR** la imposición de sanción contra el señor **ALEXANDER PRIMITIVO HUERTAS JARA (con RUC 10404313598)**, respecto de haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco del Contrato N° 027- 2017-MINEDU/VMGI-PRONIED, derivado del Concurso Público N° 12- 2016-MINEDU/UE 108; por los fundamentos expuestos.
2. Archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Inga Huamán.

Rojas Villavicencio.

Cortez Tataje.